

LORENZO GAGLIARDI, “*Romam commigrare*”. *I romani, i latini e l’immigrazione* (“Università di Milano, Pubblicazioni del Dipartimento di Diritto Privato e Storia del Diritto, Sezione de Diritto Romano e Diritti dell’Antichità” 40), Giuffrè, Milano 2023, pp. XVI + 279, ISBN 978-88-288-5987-1

La monografía publicada en 2023 por Lorenzo Gagliardi se encuadraría en la línea de diversos estudios publicados por la romanística, desde principios del s. XXI, en los que se aborda una necesaria revisión de los postulados tradicionales sobre la pretendida existencia del denominado *ius migrandi*, como derecho a adquirir la ciudadanía romana o la ciudadanía de una determinada ciudad latina por el mero hecho de trasladar la residencia. En esta corriente de revisión, y sin pretender ser exhaustivos, encontraríamos a autores como Capogrossi Colognesi¹, encargado de prologar el presente trabajo.

Este estudio entronca, a su vez, con la fecunda labor de investigación que ha desarrollado Gagliardi a lo largo de su carrera, desde que publicara, en el año 2006, *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici, I. La classificazione degli “incolae”*.

La principal tesis defendida por el autor sostiene que las fuentes no permitirían afirmar la existencia, durante la época de la monarquía y gran parte de la época republicana, de un derecho recíproco entre ciudadanos y latinos que permitiera la adquisición automática de la ciudadanía de una concreta comunidad a través de la inmigración (*ius migrandi*). Sólo en el s. II a.C., habría estado vigente una ley, mencionada expresamente por Liv. XLI 8, 9-11, que, durante un breve periodo de tiempo, habría permitido a los latinos la adquisición de la ciudadanía romana *per migrationem et censum*, con la condición de que se hubiese dejado descendencia en la ciudad de origen.

De este modo, sería posible afirmar que, aun cuando Roma se habría mostrado siempre como una ciudad “abierta” a la inmigración y a acoger a nuevos habitantes, se habría mantenido, sin embargo, ciertamente recelosa en cuanto a la concesión de la ciudadanía romana a los que hasta ella inmigraban. Según Gagliardi y a pesar de la idea de Mommsen de vincular el *nomen Latium* con nación, cada *civitas* de Italia

¹ CAPOGROSSI COLOGNESI, L. (2022), *Come si diventa romani. L’espansione del potere romano in Italia, strumenti istituzionali e logiche politiche*, Napoli.

constituía lo que actualmente denominaríamos un estado soberano y, como tal, no compartía con ajenos aquello que le resultaba propio, como sería la ciudadanía, a menos que así lo decidieran sus ciudadanos.

Pese a que, como veremos a continuación, el estudio se divide formalmente en cuatro capítulos, no pasa desapercibida al lector la existencia de dos grandes partes en este trabajo. En la primera parte, que comprendería los capítulos I a III, el autor va desentrañando, a partir de una revisión especialmente de los trabajos de Niebuhr y Mommsen, cómo se habría gestado progresivamente la idea de que, en época monárquica y republicana, habría existido un derecho a adquirir la ciudadanía mediante la inmigración, y cómo esta concepción, con claros matices, se dio por aceptada en la mayor parte de la doctrina posterior, pese a no contar con una sólida base en las fuentes. Esta primera parte va a servirle al autor para construir un segundo apartado, integrado por el capítulo IV, mucho más extenso y analítico, en el que se ofrece una nueva lectura de las principales fuentes disponibles, especialmente de Tito Livio, que permite claramente dudar de que el denominado *ius migrandi* hubiese existido, al menos hasta el primer cuarto del s. II a.C., momento en el que una ley, mencionada por Liv. XLI 8, 9-11, sí hubiera hecho posible, ni que fuera durante un breve período, la adquisición de la ciudadanía romana *per migrationem et censum*.

Atendiendo ya a la estructura formal, la monografía se inicia con un primer capítulo en el que el autor ilustra cómo la idea de la existencia de un posible derecho a adquirir la ciudadanía mediante la inmigración aparece, por vez primera, a inicios del s. XIX, pues resulta llamativo que no se encuentren referencias a un derecho semejante en estudios anteriores en el tiempo. La existencia de tal derecho parecería mencionada incipientemente en la primera edición de la *Römische Geschichte* de Niebuhr (1811-1812), aunque se desarrollaría con mayor amplitud en la reedición de esta obra en años posteriores.

Para Niebuhr, los latinos y habitantes de los municipios itálicos gozarían de un derecho de *isopoliteía* que habría sido introducido por el *foedus Cassianum* en el 493 a.C., conclusiones que derivarían de Dionisio de Halicarnaso y sus *Antiquitates Romanae*-pese a que, curiosamente, el término *isopoliteía* no apareciera mencionado en el concreto fragmento de esta obra (VI 95, 2) donde parece transcribirse el contenido del tratado. De este modo, Niebuhr afirmaba que los latinos y los habitantes de los municipios itálicos podían adquirir la ciudadanía romana por el simple hecho de trasladar su domicilio a Roma y manifestando la voluntad de obtener dicha ciudadanía, todo ello sin necesidad de ulterior confirmación por parte de un magistrado romano.

La *isopoliteia* que derivaba del *foedus Cassianum*, no obstante, presentaba ciertas diferencias respecto a su versión en el mundo griego y helenístico, siempre siguiendo la interpretación de Niebuhr. Mientras en el mundo griego el *isopolites* que cambiaba de domicilio, además de adquirir una nueva ciudadanía, conservaba la de origen, en Roma, como consecuencia del principio *nemo duarum civitatum civis esse iure civili potest* (Cic. *Balb.* 11, 28), se perdía la ciudadanía de origen y sólo se disponía de la de nueva adquisición. Los *isopolitai*, en Roma, se habrían inscrito en una específica categoría de ciudadanos, los *aerarii*.

La teoría de Niebuhr habría pasado más bien desapercibida hasta que Mommsen la recuperó en la segunda edición de *Römische Rechtsgeschichte* (1856) y en *Staatsrecht* (1887), seguramente por influencia de Huschke y su *Gaius. Beiträge zur Kritik und zum Verständniss seiner Institutionen* (1855), obra en la que, curiosamente, se sitúa la aparición de este derecho de *isopoliteia* con anterioridad al *foedus Cassianum*. Sería Bonfante² el primero en acuñar la denominación de *ius migrandi* para referirse al derecho recíproco de los ciudadanos romanos y latinos de modificar su ciudadanía con el cambio de domicilio, posiblemente, según hipótesis de Gagliardi, a raíz de la traducción del *Disegno* de Mommsen (1893).

Gagliardi abordaría una crítica a las ideas de Niebuhr a partir del segundo capítulo. Para ello, el autor se pregunta a qué se refería Dionisio de Halicarnaso al mencionar la *isopoliteia* en varios pasajes de las *Antiquitates Romanae*, pasajes de los que partía Niebuhr para elaborar su teoría sobre la existencia de un derecho de *isopoliteia*.

El autor distingue entre lo que denomina la *ispoliteia* "interciudadana o de corte ciudadano" -que se establecería mediante un tratado concluido entre dos *poleis* o una *polis* y un ciudadano, éste sería el tipo de *isopoliteia* que, según Niebuhr, recogería el *foedus Cassianum*- y la *isopoliteia* "federal o de corte federal" -que se establecería dentro de dos *koina* o dentro de un *koinon*, también denominada *sympoliteia*. Partiendo de un estudio bastante pormenorizado de textos e inscripciones que recogen tratados entre *poleis* griegas y de Asia Menor, Gagliardi se cuestiona si es posible encajar la realidad romana posterior al *foedus Cassianum* en alguna de las dos categorías de *isopoliteia* anteriormente mencionadas. El autor excluye que el *foedus Cassianum* hubiera podido desplegar una *isopoliteia* de corte ciudadano. Más bien, este tratado habría creado, siguiendo a Gagliardi, una liga conformada por ciudades que compartirían derechos de ciudadanía tales como el *commercium*, el *conubium* y

² BONFANTE, P. (1900), *Diritto romano*, Firenze, 51.

normas de acceso a los procedimientos judiciales en cada una de ellas. En este sentido, Gagliardi observa mayores analogías con la *isopoliteia* de corte federal -la que presumiblemente habría tenido en mente Dionisio de Halicarnaso al hablar de *isopoliteia* en las *Antiquitates Romanae*-, en la que las comunidades integrantes de los *koina* compartían normas comunes de derecho privado internacional y derechos tales como la *enktesis* y la *epigamia* -si bien alerta, muy acertadamente, de la existencia de grandes diferencias entre los tratados griegos y helenísticos que configuraban este tipo de *isopoliteia* y el *foedus Cassianum*.

En el tercer capítulo, Gagliardi destaca cómo las teorías de Niebuhr fueron recogidas y reavivadas por Mommsen. El gran estudioso, en palabras de Gagliardi, «non espresse mai un disaccordo, ma si innamorò di quella 'idea', che calzava perfettamente con il concetto di nazione che egli applicava al *nomen Latium*» (179). Sin embargo, Mommsen habría sido consciente de la debilidad de los argumentos de Niebuhr, por lo que, sin desechar totalmente la teoría de éste, habría buscado en las fuentes sus propios argumentos que pudieran sostener la existencia del *ius migrandi*.

Mommsen sustentaría la existencia de un *ius migrandi* relacionándolo con el exilio, como argumento principal, y partiendo del texto de Plb. VI 14, 7-8. A partir de este fragmento del historiador griego, Mommsen concluye que, dentro del marco de la liga romano-latina surgida del *foedus Cassianum*, los ciudadanos podían refugiarse en exilio en una de las ciudades confederadas y adquirir, de este modo, la ciudadanía de dicha comunidad. Cabe resaltar, como bien hace Gagliardi, que esta regla también resultaría de aplicación para el caso de otras ciudades con las que Roma tuviera un tratado bilateral a tal efecto, por lo que el *ius migrandi* acabaría teniendo un ámbito de aplicación que excedería el de las comunidades confederadas del *Latium*, hecho que hace tambalear la teoría de Mommsen. La adquisición de la ciudadanía, en este caso, sería una necesidad legal -para asegurar la protección de la propia persona y del patrimonio del exiliado- y tendría lugar, a *priori*, automáticamente, en virtud del tratado correspondiente, aunque debería ir seguida de la *professio censualis*. Sin embargo, siguiendo lo que Gagliardi considera «un quadro espositivo così frastagliato», Mommsen afirma, en otras ocasiones, que el cambio de ciudadanía tendría lugar no por el simple cambio de domicilio, sino por la voluntad del que había pasado a residir en Roma, o quizás por la declaración realizada ante el censor.

El estudioso alemán relacionó, además, su argumentación con el *ius applicationis*, a través del texto de Cic. *de orat.* I 39, 177. Gagliardi, a partir de una sugerente reinterpretación del texto de Cicerón, en conexión con otros pasajes del mismo autor, descarta que la *applicatio* pudiera tener algún tipo de relación con la existencia de un

supuesto *ius migrandi* y mucho menos que se tratara de una institución que se hubiese aplicado con anterioridad a los s. III-II a.C.

El autor concluye que los argumentos de Mommsen para acreditar la existencia de un *ius migrandi* derivado del *foedus Cassianum* no parecen apoyarse en una base tan sólida como podría parecer a simple vista. Además, el autor critica que Mommsen apoyara sus argumentos en fuentes que se refieren a una realidad posterior al s. III a.C., intentando retrotraerlas a épocas anteriores sin que esto parezca estar justificado.

La monografía se cierra con un prolijo cuarto capítulo, cuya extensión posiblemente hubiera justificado su división en dos capítulos diferentes, de modo que se mostrara cierto equilibrio con el resto de capítulos de la obra. Entendemos, sin embargo, que, en pro de mantener la unidad de la línea argumental de este apartado, se haya optado por no dividirlo. Este aspecto, en cualquier caso, no desmerece en absoluto el contenido del capítulo, que puede considerarse el núcleo duro de este nuevo estudio presentado por Gagliardi.

El autor se centra, en este apartado, en analizar una de las principales fuentes en las que se ha pretendido encontrar una confirmación de la existencia del *ius migrandi* desde antiguo: el texto de Liv. XLI 8, 9-11. En el año 177 a.C., una embajada de aliados latinos expone, ante el Senado, su queja de que muchos de los habitantes de sus ciudades habían emigrado a Roma, donde se habían censado. Estos ciudadanos habrían trasladado su domicilio al amparo de una ley que permitía a los latinos convertirse en ciudadanos romanos si dejaban descendencia en sus ciudades de origen. Sin embargo, en este caso, la queja radicaría en que los latinos implicados se habrían inscrito como ciudadanos romanos irregularmente, pues habrían cometido fraude de ley al no respetar esa obligación de dejar descendencia en origen.

A raíz de esta alusión a una ley, la doctrina ha creído ver, en algunas ocasiones, una suerte de confirmación o ratificación legal de la existencia, desde el *foedus Cassianum* o incluso antes, del denominado *ius migrandi*. En otras ocasiones, la doctrina ha interpretado la aparición de esta ley como un claro intento, por parte de Roma, de establecer restricciones a un ilimitado *ius migrandi*, tal y como habría surgido de los más antiguos tratados. Los intentos por datar la aparición de esta ley se muestran también variados y, con carácter general, suelen remontarse especialmente a los siglos IV-III a.C.

Para formular su teoría sobre la datación de la ley, Gagliardi continua con un concienzudo y novedoso estudio de las expulsiones de inmigrantes de los años 187 y 177 a.C. En el año 187 (Liv. XXXVIII 3, 4-6), delegaciones de latinos de ciudades y colonias del Lacio exponen ante el Senado que muchos de sus habitantes han

emigrado a Roma y se han censado. Como resultado, serían expulsadas de Roma un total de doce mil personas. La cuestión que Gagliardi se plantea es cómo sería posible que estos latinos hubieran sido expulsados si hubiese existido un *ius migrandi* y, por tanto, hubiesen adquirido la ciudadanía romana. En la reconstrucción de los hechos, el autor realiza una minuciosa exposición de por qué considera que estos inmigrantes, en realidad, habrían usurpado la ciudadanía romana -en el mismo capítulo, el autor ilustra profusamente cómo los casos de *usurpatio civitatis* habrían sido muy habituales- y, en consecuencia, no habrían adquirido, en ningún caso, la ciudadanía mediante la inmigración e inscripción en el censo -teniendo en cuenta, además, que la inscripción de una persona en el censo, salvo excepciones como podría ser el caso de la *manumissio censu*, no tenía efectos constitutivos, sino meramente declarativos de la ciudadanía (Cic. *Arch.* 5, 11).

Para Gagliardi, la ley que permitía adquirir la ciudadanía romana per *migrationem et censum* no se habría aprobado aún en el año 187 a.C., porque Tito Livio sólo menciona su existencia en relación con las expulsiones del año 177. Además, que la ley fuera posterior al año 187 justificaría que el procedimiento usado ese año, para determinar qué individuos debía ser expulsados, fuera distinto al empleado en 177. En el año 187, la expulsión afectó a todos los latinos que se habían censado en un determinado arco temporal, porque todos ellos habían usurpado la ciudadanía romana, ya que no podían adquirir la ciudadanía *per migrationem et censum*. Así, para determinar las personas que debían ser expulsadas, según indica el autor, bastó con cruzar datos censales entre Roma y las ciudades latinas implicadas, en busca de datos coincidentes dentro de un determinado espacio temporal. En el caso de las expulsiones del año 177, como se ha expresado anteriormente, los individuos expulsados no fueron todos los latinos inscritos, sino sólo aquellos que habían cometido fraude de ley, al no haber dejado descendencia en origen. Dicho de otro modo, en los hechos del año 177 y a diferencia de los del año 187, al estar ya vigente la ley, sí habría latinos que habrían adquirido regularmente la ciudadanía romana, pues habrían cumplido con los requisitos legales y, por eso, no debían ser expulsados. Así, en este caso, el simple cruce de datos no hubiera permitido identificar qué habitantes censados se habían inscrito cometiendo el expresado fraude, de ahí que no fuera éste el procedimiento empleado nuevamente, precisamente por el cambio que supondría la vigencia de esta ley con posterioridad al año 187.

A partir de su análisis, el autor data la aparición de la ley en los años inmediatamente posteriores al 187, en concreto, presume como posible año de aprobación el 185 (antes del censo del año 184), ya que, entre la fecha de aprobación

y los hechos acontecidos en el año 177, debió existir un primer tiempo, en el que la ley fuera respetada y, con posterioridad, ya habrían empezado a generarse prácticas de defraudación que justificarían las quejas de los legados latinos del año 177. La ley habría surgido, siguiendo a Gagliardi, para facilitar que ciudadanos que habrían partido hacia las colonias -muchas veces en contra de su voluntad-, con el tiempo, pudieran regresar a Roma. A su vez, para evitar que las colonias sufrieran la despoblación -un problema que, como el autor subraya, habría sido bastante grave y habitual-, se habría obligado a estos latinos a dejar un descendiente biológico varón en sus ciudades de origen.

Siguiendo con la exposición de Gagliardi, la ley no habría estado en vigor por mucho tiempo tras los hechos del año 177, pues no aparece mencionada en fuentes relativas a épocas posteriores. Especialmente, Tito Livio no vuelve a mencionar la ley cuando se hace eco de las consecuencias que, en los años subsiguientes, derivaron de las expulsiones en el 177. El autor no se aventura a establecer una posible fecha de abrogación.

La monografía se cierra con un apartado de conclusiones en el que, expresando el sincero reconocimiento a la obra de Mommsen («non si può affrontare il diritto pubblico romano senza leggere e amare il Mommsen», 177), se vuelve a hacer hincapié en las dificultades para encontrar indicios en las fuentes que nos permitan afirmar la existencia, en época monárquica y republicana, de un derecho que permitiera adquirir la ciudadanía a través de la sola inmigración, más allá del que se habría reconocido a los latinos, brevemente, a través de una ley mencionada por Tito Livio y posterior al año 187.

Las concesiones de ciudadanía se habrían producido sólo en casos puntuales, cuando se consideraba necesario para Roma. Defender que hubiese existido una suerte de *ius migrandi* desde antiguo, concluye el autor, no permitiría entender que, en el 340-338 a.C., los latinos se rebelaran contra Roma, ante la negativa de la creación de una república unitaria en la que todos fueran ciudadanos romanos, ni que, en el 91 a.C., se viviera una situación similar con la guerra social. A través de estos conflictos, entiende el autor, Roma acabaría por aceptar que, en cuanto a los derechos de ciudadanía, se hacía necesario proceder con gradualidad.

Resulta especialmente destacable el esfuerzo de Gagliardi por realizar una revisión crítica de las fuentes sobre las que se ha pretendido defender la existencia del *ius migrandi*. El autor maneja, asimismo, una riquísima bibliografía, en la que se apoya para acompañar al lector, a lo largo de su exposición, y entender los diferentes estratos en la gestación de la idea del *ius migrandi* y por qué ésta debe ser puesta en duda.

Ante la riqueza de datos que presenta el trabajo, la claridad expositiva y la facilidad de lectura de la obra son también de agradecer.

Sin duda alguna, esta monografía invita al lector a realizar una seria reflexión y revisión de los postulados que tradicionalmente se han defendido en torno a la existencia del *ius migrandi*, especialmente a partir de la enorme influencia que los trabajos de Mommsen han ejercido en esta materia. La monografía de Gagliardi está llamada a ser una obra de obligada referencia en estudios sobre ciudadanía romana en años venideros y bien justifica, como señala el autor, la revisión de muchos manuales en cuanto al tema estudiado.

Rosa M. Carreño Sánchez
(Instituto de Estudios Clásicos “Lucio Anneo Séneca”, UC3M)